

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2837014 - 3124097107

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario de **FERNANDO BELTRÁN ESGUERRA**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto el pasado **04 de diciembre de 2023** y radicada bajo el **No. 2023-481** y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo se acredita el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas. Sírvese Proveer.



MARIA INÉS DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y realizado el estudio sobre la forma, requisitos y anexos de la demanda, señalados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T y de la S.S y 77, 82 y 84 del C.G.P, se observa que el escrito introductorio cumplió las exigencias allí contenidas, por consiguiente, el Despacho:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la anterior demanda ordinaria de primera instancia instaurada por el **Sr. FERNANDO BELTRÁN ESGUERRA** identificado con C.C No. 19.362.116 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y las **SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y **COLFONDOS S.A.**

2. **NOTIFÍQUESE** a las demandadas por intermedio de sus representantes Legales o quienes hagan sus veces de conformidad con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, **CORRIÉNDOLE** traslado por el término legal de **diez (10) días hábiles**, conforme lo dispone el artículo 74 del C.P.T y de la S.S, para que contesten la demanda a través de apoderado judicial, por ende, **remítase copia de la respectiva demanda junto con sus anexos y copia de esta providencia.**

Se advierte a la parte demandada, que la contestación de la demanda deberá satisfacer los requisitos del artículo 31 del C.P.T y de la S.S y 96 del C.G.P, y que además deberá **acompañar la prueba documental que se encuentre en su poder UNIFICADA en formato PDF y la que se haya relacionado en la demanda**, so pena de tenerla por no contestada.

3. **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de acuerdo con lo estipulado en el artículo 610 y 612 del Código General del Proceso. **Por SECRETARIA** procédase de conformidad

4. **SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la **Dra. DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía

número 1.010.192.224 y T.P. No. 252.604 del C.S.J, como apoderada judicial de la demandante, conforme al poder allegado con la demanda a folios 122 a 124 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d2ada687f5dae2479b9924140f7c68a92bbf7b11f896314fa7c4dfd7614dcf8

Documento generado en 16/01/2024 02:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ
ABOGADA CONCILIADORA
ESPECIALIZADA EN D. LABORAL Y S. SOCIAL

SEÑOR
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
(REPARTO)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DE: FERNANDO BELTRAN ESGUERRA

CONTRA:

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**
- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A
- PENSIONES Y CESANTÍAS - COLFONDOS S.A

1

ASUNTO: ESCRITO DE DEMANDA

I. PARTES

- **DEMANDANTE:** FERNANDO BELTRAN ESGUERRA C.C. 19.362.116
- **APODERADA:** DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ C.C. 1.010.192.224, TP 252604 C.S.J.
- **DEMANDADO (S):**
 - Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, NIT. 800.144.331-3 representada legalmente por su Presidente, señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, quien lo sea y haga sus veces.
 - COLFONDOS S.A, pensiones y cesantías, NIT 800149496-2, representada

Carrera 7 No 12b - 63 oficina 807 Edificio San Pablo, Bogotá D.C.,
www.consultoriacv.com / info@consultoriacv.com
305 442 77 72 - (1) 4041395



DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ
ABOGADA CONCILIADORA
ESPECIALIZADA EN D. LABORAL Y S. SOCIAL

legalmente por su Presidente, señor ALAIN FOUCRIER VIANA, quien lo sea y haga sus veces

- **La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, con personería jurídica, N.I.T. 900.336.004-7, representada legalmente por su presidente, señor **MIGUEL VILLA LORA**.

II. DOMICILIO Y DIRECCIÓN

- **DEMANDANTE:** FERNANDO BELTRAN ESGUERRA, en la carrera 47 No 2a – 75 ciudad de Cali. EMAIL: fernando.beltrane@hotmail.com
- **APODERADA DEL DEMANDANTE:** DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ en la Carrera 7 N° 12 B – 63 oficina 807 edificio SAN PABLO, Bogotá D.C., Barrio CENTRO. Teléfono: 4041395 Celular: 3054427772. EMAIL directora@consultoriacv.com
- **DEMANDADOS:**
 - Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A dirección Cr. 13 No. 26 A 65, en la Ciudad de Bogotá EMAIL notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
 - COLFONDOS S.A, Pensiones y Cesantía, dirección CL 67 N° 7 – 94 P 21, en la Ciudad de Bogotá. EMAIL: procesosjudiciales@colfondos.com.co
 - Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 11 y en la Carrera 9 No 59 – 43 en la Ciudad de Bogotá. EMAIL: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

2

III. TRÁMITE, COMPETENCIA Y CUANTÍA

Carrera 7 No 12b - 63 oficina 807 Edificio San Pablo, Bogotá D.C.,
www.consultoriacv.com / info@consultoriacv.com
305 442 77 72 - (1) 4041395



DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ
ABOGADA CONCILIADORA
ESPECIALIZADA EN D. LABORAL Y S. SOCIAL

El trámite por seguir es el proceso ordinario laboral de primera instancia, contemplado en el art. 12 del CPTSS. Es competente usted, Señor Juez, para conocer de la demanda considerando (1) naturaleza del proceso ordinario laboral. Además de lo previsto en el artículo 11 del C. P. T. S.S., el cual prevé que la competencia en aquellos casos en que se demande una prestación de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, deberá ser asignada a los jueces laborales del circuito en primera instancia, pues resulta plausible que la prestación pensional requerida se proyecte a futuro y sea necesaria una instancia adicional para debatir el asunto en razón a su cuantía y atendiendo a la naturaleza de la entidad.

IV. PRETENSIONES

PRETENSIONES PRINCIPALES

1. Que, se **DECLARE** la **INEFICACIA** de traslado, efectuada por el señor FERNANDO BELTRAN ESGUERRA del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (RPM) al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD (RAIS) en el mes de junio de 1994 ante la AFP COLFONDOS S.A, por existir falta información y buen consejo por parte de la AFP COLFONDOS S.A.
2. Que, en consecuencia, de la anterior se declare la INEFICACIA de traslado de la afiliación efectuada en diciembre de 2001 con la AFP PORVENIR S.A, por existir falta información y buen consejo por parte de la AFP PORVENIR S.A.
3. Que, como consecuencia de la declaración de ineficacia de traslado, ORDENE a AFP PORVENIR S.A, RETORNAR al señor FERNANDO BELTRAN ESGUERRA, **el total de semanas cotizadas**, junto con todos los valores que hubiere recibido, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, con los rendimientos que se hubieren causado y los gastos de administración



DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ
ABOGADA CONCILIADORA
ESPECIALIZADA EN D. LABORAL Y S. SOCIAL

pagados al RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA - administrado por COLPENSIONES. **en un término PERENTORIO, sin dilaciones injustificadas.**

4. Que, se ORDENE a COLPENSIONES, **recibir** en el RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (RPMDP) al señor FERNANDO BELTRAN ESGUERRA y mantenerlo como afiliado sin solución de continuidad, imputando **el total de semanas cotizadas, que traiga del fondo privado, en un término PERENTORIO, sin dilaciones injustificadas.**
5. Que, se **ORDENE a COLPENSIONES**, reconocer y pagar la pensión de vejez de que trata la ley 100 de 1993 y ley 797 de 2003, de conformidad con el régimen de prima media con prestación definida que le aplica al señor FERNANDO BELTRAN ESGUERRA, desde el momento que cumplió requisitos pensionales y hasta cuando se incluya en Nómina. Teniendo en cuenta las diferencias entre lo pagado por la AFP PORVENIR S.A, y lo que resulte de lo reconocido por COLPENSIONES, deduciendo lo pagado por vía gubernativa, o por el fondo pensional, en caso de existir reconocimiento por dicho fondo.
6. Que, se **ORDENE a COLPENSIONES**, al pago de la prestación y a favor de la actora pagar los **intereses mora** indemnizatorios, en atención al artículo 1608, 1610 numeral 2 del artículo 1617 del Código civil, en concordancia con el artículo 141 de la ley 100 de 1993, el artículo **4 de la ley 700 de 2001**, en concordancia con la sentencia C-601 de 2000, aplicado mes a mes sobre las mesadas causadas y no pagadas desde que cada una se causó y hasta la fecha que se produzca el pago de la pretensión.
7. Que, se **ORDENE a COLPENSIONES**, que las sumas antes reconocidas sean debidamente indexadas.
8. Que se condene a las demandadas al pago de las costas y agencias en derecho.
9. Lo que ultra y extrapetita el señor Juez considere.

4



DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ
ABOGADA CONCILIADORA
ESPECIALIZADA EN D. LABORAL Y S. SOCIAL

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

- 1- De forma subsidiaria a la pretensión primera, segunda y tercera principales, Que se declare que las administradoras AFP COLFONDOS S.A. y AFP PORVENIR S.A, incumplieron su deber de información en el momento del traslado del señor FERNANDO BELTRAN ESGUERRA en los años 1994 y 2001, respectivamente. Sufriendo un perjuicio en la cuantía de su pensión.
- 2- En atención a la anterior declaración se condena a las AFP COLFONDOS S.A. y AFP PORVENIR S.A, a la indemnización total de perjuicios causados al señor FERNANDO BELTRAN ESGUERRA por una mesada Inicial de \$2.484.965
- 3- Que, se ordene a las administradoras AFP COLFONDOS S.A. y AFP PORVENIR S.A, el pago de las diferencias de las mesadas entre la que hubiera obtenido el demandante de estar pensionado con Colpensiones, desde momento que cumplió requisitos pensionales y hasta la fecha que se dicte fallo judicial. causando un lucro cesante por la suma 76.670.113 y a futuro de 255.394.862.
- 4- De forma subsidiaria a la pretensión cuarta y siguientes principales, ORDENE que son los FONDOS PRIVADOS A LOS QUE SE VINCULADO LA ACTORA, AFP COLFONDOS S.A. y AFP PORVENIR S.A, deben compensar la situación a través de una pensión complementaria y/o adicional que iguale la suma a la que eventualmente hubiera tenido derecho el demandante, de haber accedido a la prestación de vejez con Colpensiones junto con los reajustes legales anuales, mesada 13 adicional, de forma vitalicia. sin en que en ningún momento se intente disminuir el monto de la prestación argumentando la disminución del capital necesario, para mantener el pago de la pensión.
- 5- Que, se ORDENE a las AFP COLFONDOS S.A. y AFP PORVENIR S.A, que la pensión estará sujeta a ser reconocida a los eventuales beneficiarios, de acuerdo con el artículo 47 de la ley 100 de 1993, sin que tampoco se pueda reducir por ningún motivo su monto. sin que pueda esgrimir el fondo el no contar con el capital necesario.
- 6- Que, se ORDENE a la AFP COLFONDOS S.A. y AFP PORVENIR S.A, al pago de daño moral y daño a la vida de relación.
- 7- Al pago de los intereses indemnizatorios, acorde al artículo

Carrera 7 No 12b - 63 oficina 807 Edificio San Pablo, Bogotá D.C.,
www.consultoriacv.com / info@consultoriacv.com
305 442 77 72 - (1) 4041395



DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ
ABOGADA CONCILIADORA
ESPECIALIZADA EN D. LABORAL Y S. SOCIAL

717,1608,1610,1617 y concordantes del Código civil, aplicados sobre las anteriores diferencias, desde que cada mesada se causó y hasta cuando se paguen esas diferencias.

- 8- Al pago de las citadas diferencias debidamente indexadas; desde que cada mesada se causó y hasta cuando se paguen esas diferencias.
- 9- Las demás principales que se relacionan con la anterior pretensión y que quedan a cargo del fondo privado (pagar el retroactivo, los intereses de mora, indexación y demás arriba enunciadas).

V. HECHOS

1. Que, el señor FERNANDO BELTRAN ESGUERRA, nació el 05 de marzo de 1958. Por ende, cumplió los 62 años de edad el 05 de marzo de 2020.
2. Que, el señor FERNANDO BELTRAN ESGUERRA estuvo afiliada al fondo de pensiones del entonces Instituto del Seguro Social, con la convicción de ser esta entidad más estable para manejar su pensión.
3. Que, para el año 1994, cuando mi prohijado laboraba en la empresa daga Ltda llegaron los asesores de la AFP COLFONDOS S.A.
4. Que, los representantes de la AFP COLFONDOS S.A., ofrecieron beneficios superiores a los que podría obtener con el régimen de prima media con prestación definida al momento de pensionarse.
5. Que, los representantes de la AFP COLFONDOS S.A., no manifestaron que capital debía acumular mi representado, ni los requisitos necesarios para poderse pensionar con esta entidad.
6. Que, los representantes de la AFP COLFONDOS S.A, no manifestaron que podía retractarme del traslado a este fondo.
7. Que, por todo lo anterior, mi poderdante se vio persuadido a realizar el traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida –RPM- al Régimen de

6



DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ
ABOGADA CONCILIADORA
ESPECIALIZADA EN D. LABORAL Y S. SOCIAL

Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS–.

8. Que los asesores de la AFP PORVENIR S.A en el año 2001, no informaron a mi cliente de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada régimen.
9. Que, los asesores de la AFP PORVENIR S.A no le hicieron al señor FERNANDO BELTRAN ESGUERRA una asesoría singularizada, comparativa en cada régimen.
10. Que, los asesores de la AFP PORVENIR S.A, no aconsejaron o desestimularon el traslado de mi cliente , aun cuanto esta tenía régimen de transición y eventual pérdida de beneficios pensionales.
11. Que, los asesores de la AFP PORVENIR S.A, no emitieron un consejo, sugerencia o recomendación al señor FERNANDO BELTRAN ESGUERRA acerca de lo que más le convenia o como podía verse perjudicado, con continuar en el RAIS.
12. Que, por todo lo anterior, mi poderdante no recibió una información clara, eficaz y entendible, promoviendo su traslado a este al fondo pensional PORVENIR S.A..
13. Que, al cumplir la edad los requisitos de reconocimiento pensional, el señor FERNANDO BELTRAN ESGUERRA se acercó a su fondo pensional, momento en el cual descubrió que había sido engaño, que asaltaron su buena fe, por no darle una información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional.
14. Que, en ese momento el señor FERNANDO BELTRAN ESGUERRA, manifestó su inconformidad al asesor del fondo y su deseo de regresar a Colpensiones, dado que en el transcurso de su afiliación con ellos nunca fue informado de las condiciones en las que quedaría pensionado, este le informo que no era posible que su única alternativa era pensionarse.

7



DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ
ABOGADA CONCILIADORA
ESPECIALIZADA EN D. LABORAL Y S. SOCIAL

15. Que, el señor FERNANDO BELTRAN ESGUERRA no tuvo más alternativa que aceptar el único camino que le ofreció su fondo privado, por lo cual se encuentra en calidad de pensionado, por AFP PORVENIR S.A, en cuantía de \$877.803 desde el 31 diciembre de 2020, lo cual fue reconocido el 03 de diciembre de 2020 mediante oficio emitido por la demandada AFP.
16. Que, el día 02 de noviembre de 2023, se radicó derecho de petición ante la AFP COLFONDOS S.A solicitando se declare la ineficacia y se retorne del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida y/o la indemnización por perjuicios en atención a la falta de información. Además, una proyección de la mesada pensional comparativa entre regímenes.
17. Que, mediante oficio de fecha 14 de noviembre de 2023 la AFP COLFONDOS S.A dio respuesta a la solicitud del retorno al régimen de prima media con prestación definida, comunicándole a mi poderdante que no era posible acceder a su solicitud. y/o la indemnización por perjuicios en atención a la falta de información.
18. Que, el día 02 de noviembre de 2023, se radicó derecho de petición ante la AFP PORVENIR S.A solicitando se declare la ineficacia y se retorne del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida y/o la indemnización por perjuicios en atención a la falta de información. Además, una proyección de la mesada pensional comparativa entre regímenes.
19. Que, mediante oficio de fecha 16 de noviembre de 2023 la AFP PORVENIR S.A dio respuesta a la solicitud del retorno al régimen de prima media con prestación definida, comunicándole a mi poderdante que no era posible acceder a su solicitud y negándose a realizar la proyección de mesada pensional comparativa.
20. Que, en el día 10 de noviembre de 2023 se radicó derecho de petición ante COLPENSIONES solicitando se declare la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con



DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ
ABOGADA CONCILIADORA
ESPECIALIZADA EN D. LABORAL Y S. SOCIAL

solidaridad y como consecuencia se RETORNE al régimen de prima media con prestación definida con reconocimiento pensional. y/o la indemnización por perjuicios en atención a la falta de información. Además de una proyección de la mesada pensional con esta entidad.

21. Que, mediante oficio de fecha 23 de noviembre de 2023, COLPENSIONES respondió manifestando que no es posible realizar la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad y/o la indemnización por perjuicios en atención a la falta de información, negándose a realizar la proyección de mesada pensional con esta entidad.

22. Que, la simulación pensional de mi poderdante con el histórico que tiene a la fecha, liquidado en el régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, conforme a lo contemplado en la ley 797 de 2003, sería que, a sus 62 años de edad obtendrá una mesada pensional mensual:

9

Año	Mesada	IPC
2020	\$ 2.484.965	1,61
2021	\$2.524.973	5,62
2022	\$2.666.876	13,12
2023	\$3.016.770	

Primera mesada en Colpensiones



DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ
ABOGADA CONCILIADORA
ESPECIALIZADA EN D. LABORAL Y S. SOCIAL

IPC FINAL	136,45
IPC INICIAL	105,48
RA	\$ 2.079.041

Lucro cesante Consolidado (S)	\$76.670.113
--------------------------------------	---------------------

Lucro cesante futuro (S) sumas periódicas

Fecha de cálculo(mes y año)	oct-23	
Fecha de cálculo(mes y año)	oct-23	
esperanza de vida(DANE)	19,00	n 228,0
Mesada Pensional	\$ 1.160.000	i 0,004867
Mesada en Colpensiones	3.016.770	
Diferencia dejada de percibir	\$ 1.856.770	

Lucro cesante futuro (S) sumas periódicas



DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ
ABOGADA CONCILIADORA
ESPECIALIZADA EN D. LABORAL Y S. SOCIAL

$$S = RA \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

donde

$$RA = RH \frac{IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}}$$

RH	\$ 1.856.770
IPC FINAL	136,45
IPC INICIAL	136,45
RA	\$ 1.856.770

Lucro cesante futuro (S)	\$ 255.394.862
TOTAL LUCRO CESANTE	\$ 332.064.974

12

24. Las entidades omiten que la lesión es de una magnitud tal, que la pensión se disminuye en más de 75% de sus ingresos habituales; lo que va en contravía de todo contrato.

25. Que, existe una "lesión enorme en el contrato de pensión", pues se le otorga una pensión mensual por debajo del 75% de los ahorros mensuales del afiliado.

VI. RAZONES DE DERECHO

**CON RESPECTO A LA INEFICACIA DE TRASLADO EFECTUADO DEL
RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA AL RÉGIMEN
AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**

Carrera 7 No 12b - 63 oficina 807 Edificio San Pablo, Bogotá D.C.,
www.consultoriacv.com / info@consultoriacv.com
305 442 77 72 - (1) 4041395



DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ
ABOGADA CONCILIADORA
ESPECIALIZADA EN D. LABORAL Y S. SOCIAL

Señor juez: mi representado tiene el derecho a que se le declare la **INEFICACIA** de los traslados efectuados al señor FERNANDO BELTRAN ESGUERRA, en el mes de junio de 1994 a la AFP COLFONDOS S.A y en el mes de diciembre de 2001 a la AFP PORVENIR S.A, toda vez que mi poderdante se trasladó a dichos fondos de pensiones engañado por sus asesores, quienes le prometieron condiciones y beneficios muy superiores al momento que se le reconociera el derecho pensional, indicando que la mesada pensional sería más elevada que la que podría obtener con el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, así como tampoco se le informó comparativamente de las características, ventajas y desventajas de cada régimen, así como los efectos y los riesgos de cada traslado. No fue sino hasta el momento que ella se pensiono que se dio cuenta que su mesada pensional se vería afectada por la falta de información.

No se le informo que debía tener un capital **acumulado de 110% SMLV**, por el promedio de vida desde que iniciara a recibir su mesada pensional, jamás fue informado que las pérdidas en las inversiones nacionales e internacionales de su capital acumulado iban a recaer sobre sus ahorros pensionales, mi mandante no sabía que su núcleo familiar más cercano como hijos menores, cónyuge o compañera permanente más joven, hijos inválidos le afectarían su mesada pensional dado que el 110% SMLV por el promedio de vida según el DANE , también debía tener en cuenta el promedio de vida de los futuros beneficiarios del precitados derecho, en caso de una muerte prematura.

No hicieron una análisis previo y global de los antecedentes del afiliado a fin de que el promotor pudiera emitir un consejo o sugerencia o recomendación, hasta llegar a desestimular el traslado.

Que, esta falta de información afectara el mínimo vital del demandante.

Su señoría téngase en cuenta que a mi mandante nunca se le informó por parte de los asesores de la AFP COLFONDOS S.A. y AFP PORVENIR S.A, de manera individual que podría **RETRACTARSE DE SU AFILIACIÓN** y muchos menos que podría **RETORNAR AL RPM**, con esto pretermitiendo información importante a mi cliente y manteniéndolo en un error durante todo el tiempo que estuvo afiliado.



DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ
ABOGADA CONCILIADORA
ESPECIALIZADA EN D. LABORAL Y S. SOCIAL

Esta falta de información y de buen consejo por parte de las AFPs hoy afecta los derechos constitucionales de mi mandante tales como **mínimo vital, una vejez digna**, derecho pensional, derecho seguridad social, derecho a la vida en condiciones dignas, derecho a ser informado de una manera clara y eficaz.

Al igual téngase en cuenta que los FONDOS PENSIONALES desde la misma creación de la ley 100 de 1993 tenían la obligación de informar lo cual fue reglamentado en los decretos 656 de 1994, decreto 720 de 1994 que fue copiado posteriormente por el decreto 465 de 2005, que ordenaban la obligación de los promotores de suministrar una información suficiente, amplia y oportuna. Igualmente, el decreto 656 de 1994 establece que las AFP al ser instituciones de carácter previsional se encuentren obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna, todos los servicios inherentes a dicha calidad y que serán responsables por los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados, y que los asesores deberían presentar una actividad calificada y profesional conforme al artículo 4 y 14 del mismo decreto 656 de 1994.

14

CON RESPECTO A LOS PERJUICIOS OCASIONADOS EN RAZÓN A LA FALTA DE INFORMACIÓN Y BUEN CONSEJO Y LA IMPOSIBILIDAD DE REGRESAR A COLPENSIONES.

Que mi mandante, tiene derecho al pago de la indemnización por los perjuicios ocasionados, dado que como ha dicho la Corte, al tratarse de un caso donde el demandante ostenta la calidad de pensionado. y al no proceder el regreso a Colpensiones en atención a las circunstancias consolidadas que involucren a diferentes actores de la seguridad social, sin embargo, que estas circunstancias generan un Perjuicio en la cuantía de la mesada pensional del demandante y mas aun cuando no pueden retornar al régimen de prima media con prestación definida, si esta facultado para reclamar los perjuicios que le fueron ocasionados según la **SL 373 DE 2021**, bajo este panorama , como quiere que la AFP , reconoció en el año 2020 al demandante una pensión de vejez, en cuantía de 877.803 en la modalidad RENTA VITALICIA, y que conforme a un estudio y aplicación de la norma Ley 797 de 2003, se puede determinar que la liquidación con Colpensiones a la que hubiera tenido derecho mi mandante, seria en suma



DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ
ABOGADA CONCILIADORA
ESPECIALIZADA EN D. LABORAL Y S. SOCIAL

de 2.484.965, con una tasa de remplazo de 69,46 y un ingreso base de liquidación de 3.577.430. para la fecha que cumplió requisitos pensionales.

Es evidente que se le generó un perjuicio y el fondo privado de pensiones debe compensar esta situación. Teniendo en cuenta que el derecho afectado por el daño, de la falta de información, es la pensión de vejez en su cuantía., cuya naturaleza jurídica, va ligada al derecho constitucional de la seguridad social, al igual hacer un derecho de tracto sucesivo y vitalicio, como transferible a los beneficiarios, al momento de la muerte, por lo tanto la reparación, debe darse en los mismos términos del derecho afectado. como la AFP no demostró en los términos en marcados por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SALA LABORAL, sede casación, haber brindado al demandante al momento de la afiliación, una información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional. que le permitiera conocer los efectos de trasladarse con atención a su situación personal, por tratarse de un pensionada debe concurrir a la reparación de perjuicios. En este caso, dado la naturaleza social, imprescriptible e irrenunciable al derecho a la seguridad social, la reparación se concreta en el pago de las diferencia forma vitalicia y transmisible a los herederos.

15

VII. FUNDAMENTOS

Los hechos expuestos se encuentran soportados jurídicamente:

7

PRIMERO: artículos. 48, 49,53 de la Constitución política de Colombia y bloque de constitucionalidad.

El derecho a la Seguridad Social está consagrado en el artículo 48 constitucional y establece en términos generales, que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Es responsabilidad del Estado la protección y garantía de la Seguridad Social, más aún cuando se trata de la expectativa pensional que posee cada uno de los afiliados, debiendo ser respetado por las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES, el principio de **CONFIANZA LEGÍTIMA**.



DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ
ABOGADA CONCILIADORA
ESPECIALIZADA EN D. LABORAL Y S. SOCIAL

SEGUNDO: Art. 13 literal B, 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, Art. 97 numeral 1 del Decreto 663 de 1993 modificado por el artículo 23 de la ley 797 de 2003, art. 3º literal C de la Ley 1328 de 2009, Decreto 2241 de 2010, Ley 1748 de 2014, art. 3º Decreto 2071 de 2015, circular externa No 016 de 2016.

Según se puede advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el **deber de brindar información a los afiliados** o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen **adoptar una decisión consciente y realmente libre** sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría

ARTICULO 2341. <RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL>. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

16

Valoración de daños:

Ley 446 de 1998; ARTÍCULO 16. *Valoración de daños.* Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales. Exequible Sentencia Corte Constitucional C-114-99

TERCERO: PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL:

- ✓ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral número de radicado 33083 del 22 de noviembre de 2011 y radicado 46292 del tres (3) de septiembre de 2014 M.P. Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN.
- ✓ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral
Carrera 7 No 12b - 63 oficina 807 Edificio San Pablo, Bogotá D.C.,
www.consultoriacv.com / info@consultoriacv.com
305 442 77 72 - (1) 4041395



DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ
ABOGADA CONCILIADORA
ESPECIALIZADA EN D. LABORAL Y S. SOCIAL

número de radicado 68852 del 3 de abril de 2019 M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

- ✓ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral número de radicado **1452 – 2019, SL 1688-2019 Y STL 3199-2020** M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.
- ✓ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral número **SL 1421-2019 Y STL 3716-2020** M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA.
- ✓ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral número **SL731-2020** M.P. CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA.
- ✓ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral número **SL881-2020** M.P. DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA.
- ✓ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral número **SL373-2021** M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

17

Por medio de la cual se hizo un análisis exhaustivo, respecto a la ineficacia de los traslados de regímenes pensionales, de cara a los siguientes aspectos, los cuales se han venido replicando en diversas sentencias de esta Sala:

- (1) [L]a obligación relativa al deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, y (2) si para dar por satisfecho ese deber, es suficiente con diligenciar el formato de afiliación. Así mismo, (3) determinará quién tiene la carga de la prueba en estos eventos, y (4) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado tiene una expectativa de pensión o un derecho causado.***

ASPECTO PRIMERO: DEBER DE INFORMACIÓN:

indicó que el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de



DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ
ABOGADA CONCILIADORA
ESPECIALIZADA EN D. LABORAL Y S. SOCIAL

pensiones es un deber exigible desde su creación, de tal manera:

*Conviene precisar que el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, emanan de una **responsabilidad de carácter profesional**, que les impone el deber de suministrar al afiliado la información suficiente, completa y clara sobre las implicaciones de dicho traslado, esto fue así desde la creación del sistema general de pensiones es decir desde la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 el 1 de abril de 1994 desarrollado por los artículos 90 y s.s., de la misma norma, la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora. Es decir que no empezó a existir esta obligación de los fondos con lo emanado en el estatuto del consumidor y mucho menos con la creación y la vigencia de las leyes 1478 de 2014 y decreto 2071 de 2015.*

Así mismo, manifestó que se debe entender por debida información:

“Ahora bien, la información necesaria a la que alude el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.

*Por su parte, la transparencia es una norma de diálogo que le impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios. En otros términos, **la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la***



**DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ
ABOGADA CONCILIADORA
ESPECIALIZADA EN D. LABORAL Y S. SOCIAL**

verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro.

*Desde este punto de vista, para la Corte es claro que, desde su fundación, las administradoras ya se encontraban obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales, pues solo así era posible adquirir «un juicio claro y objetivo» de «las mejores opciones del mercado». **Negritas fuera de texto***

ASPECTO SEGUNDO: EL SIMPLE CONSENTIMIENTO EXPRESADO EN EL FORMULARIO DE AFILIACIÓN, RESULTA INSUFICIENTE.

Pues existe la obligatoriedad de un consentimiento informado, en tanto que «la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado (...) De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado». (Subrayas fuera del texto original)

19

TERCER ASPECTO: REFERENTE A LA CARGA DE LA

Carrera 7 No 12b - 63 oficina 807 Edificio San Pablo, Bogotá D.C.,
www.consultoriacv.com / info@consultoriacv.com
305 442 77 72 - (1) 4041395



DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ
ABOGADA CONCILIADORA
ESPECIALIZADA EN D. LABORAL Y S. SOCIAL

PRUEBA.

Se expuso que «el artículo 1604 del Código Civil establece que “la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo”, de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional. (...) Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y **judiciales su pleno cumplimiento**».

20

Reiterado por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL: SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2008, RADICACIÓN 31989 Y 31314 Y SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2011, RADICACIÓN 33083.**

Así las cosas brilla por su ausencia prueba alguna por parte del fondo pensional que demuestre en primera medida que se le dio información veraz, amplia y suficiente a sus potenciales afiliados antes y durante las afiliaciones del deber que tenían estos fondos pensionales de contratar personal idóneo denominados, asesores o promotores, capacitarlo, con información veraz y



DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ
ABOGADA CONCILIADORA
ESPECIALIZADA EN D. LABORAL Y S. SOCIAL

oportuna para no simplemente generalizar las circunstancias de los potenciales afiliados si entrar hacer un estudio pormenorizada en cada caso y que este posible afiliado ENTENDIERA.

ASPECTO CUARTO: RESPECTO DE QUE SOLO ES PROCEDENTE LA INEFICACIA DEL TRASLADO, CUANDO EL AFILIADO TIENE EL DERECHO CAUSADO O ES BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.

SE PRECISÓ QUE: «[t]al argumento es equivocado, puesto que ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información». De ahí que, anotó:

21

De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov.

2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4689-2018, es que las

administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto.



DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ
ABOGADA CONCILIADORA
ESPECIALIZADA EN D. LABORAL Y S. SOCIAL

Por consiguiente, si bien es cierto que ostentar o no el beneficio del **régimen de transición**, es requisito indispensable para ejercer tal acción de INEFICACIA DEL TRASLADO. no es necesario ser beneficiario del régimen de transición para dar aplicación a la nulidad de la afiliación y/o ineficacia de traslado solicitada, pues independientemente de ello las administradoras de los fondos privados en pensiones, se encuentran en la obligación de llevar a cabo un traslado debidamente informado. ***De esta manera es claro que la aspiración de la parte demandante, no estaba encaminada a que una vez declarada la nulidad de la afiliación o traslado al régimen de ahorro individual, pudiera entenderse «beneficiaria» del régimen de transición.***

De igual manera, el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de radicado 110013105036201600002 – 01 MP CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, proferida el seis (6) abril de dos mil dieciocho 2018:

“Adicional a lo mencionado, no es necesario que la demandante sea beneficiaria del régimen de transición, para que se declare la nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual y mucho menos que tengan que estar cercana la fecha en que adquiriera el derecho a la prestación pensional, toda vez que entiende la Sala que por regla general la administradora de pensiones, se encuentra en la obligación de analizar las situación específica de sus afiliados a la hora de dar trámite de un traslado de régimen, informando las ventajas y desventajas de su decisión y si es el caso realizar las proyecciones necesarias, así las cosas no es de recibo los argumentos esgrimidos en primera instancia por la A quo.(...)”

22

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA.

Ante la eventual negativa del derecho pensional con Colpensiones, es necesario resolver pretensión subsidiaria. En este caso la promesa de pensión no se compadece con el monto pensional que se le ofrece.

De modo que es necesario revisar dicho monto pensional, siendo ineludible contar

Carrera 7 No 12b - 63 oficina 807 Edificio San Pablo, Bogotá D.C.,

www.consultoriacv.com / info@consultoriacv.com

305 442 77 72 - (1) 4041395



DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ
ABOGADA CONCILIADORA
ESPECIALIZADA EN D. LABORAL Y S. SOCIAL

con el concepto de un calculista matemático y financiero, para efectos de evitar las especulaciones que los fondos han venido generando en el pago pensional. Lo anterior permitirá confirmar que en efecto en el monto de pensión de la actora es en suma muy superior como se demanda subsidiariamente se declare y ordene al fondo privado pague.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SL 373-2021 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO. sobre los PERJUICIOS OCASIONADOS EN RAZÓN A LA DISMINUCIÓN DE LA CUANTÍA Y LA INDEMNIZACIÓN PARA RESARCIR EL DAÑO.

Es un hecho acreditado que Cárdenas Gil disfruta de una pensión de vejez desde el año 2008, en la modalidad de retiro programado, a cargo de Protección S.A. Esta circunstancia conduce a la Corte a interrogarse si es posible, bajo el manto de la ineficacia de la afiliación, que el demandante pensionado del régimen de ahorro individual con solidaridad, vuelva al mismo estado en el que se encontraba antes de su traslado al RPMPD. Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante) 1, lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con relevar algunas situaciones:

Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.

Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.



DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ
ABOGADA CONCILIADORA
ESPECIALIZADA EN D. LABORAL Y S. SOCIAL

Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado. Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.

[...]

La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones.

[...]

Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora. El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados. En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse



DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ
ABOGADA CONCILIADORA
ESPECIALIZADA EN D. LABORAL Y S. SOCIAL

desde este momento. En este caso, la pretensión del demandante se contrajo a la ineficacia de la afiliación y la vuelta al estado de cosas anterior con el objetivo de pensionarse en el régimen de prima media con prestación definida. Por tanto, al no reclamar la reparación de perjuicios no podría la Sala de oficio entrar a evaluar esta posibilidad [...].

En el caso en concreto podemos ver que el señor FERNANDO BELTRAN ESGUERRA ya se encontraba pensionada al momento de la presentación de esta demanda, en atención al deber de información de las administradoras en pensiones y con esto afectando su cuantía pensional por lo cual le corresponde la exigencia de esa indemnización de perjuicios.

INTERESES MORATORIOS SOBRE LAS SUMAS QUE SE ORDENEN EN LA PRESENTE DEMANDA E INDEXACIÓN.

Los intereses de mora dados por el artículo 717, 1608, 1610 numeral 2 del artículo 1617 del Código Civil, a título de perjuicios.

Sumando al hecho que el inciso 8º del párrafo 1º del artículo 33 de la ley 100 de 1993, da un plazo de 4 meses para resolver las peticiones de pensión. Recordemos a su vez que el artículo 19 del Decreto 656 de 1994, establece los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones de vejez e invalidez, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro meses.

Normas que han sido ratificadas por varios pronunciamientos emitidos por la Honorable Corte Constitucional, entre ellos la sentencia SU 975 de 2003, la cual hizo una interpretación integral de los artículos 19 del Decreto 626 de 1994, artículo 4 de la ley 700 de 2001; situación que se replica en las sentencias T -173 2013. MP Jorge iban Palacio Palacio.

Por su parte el artículo 4 de la ley 700 de 2001 dispone que “A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte de interesado para adelantar los tramites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.

Así mismo, el párrafo del citado artículo 4 de la ley 700 de 2001 indica que el



DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ
ABOGADA CONCILIADORA
ESPECIALIZADA EN D. LABORAL Y S. SOCIAL

funcionario que sin justa causa por acción u omisión incumpla lo dispuesto en el presente artículo incurrirá con arreglo a la ley en causal de la mala conducta y será solidariamente responsable en el pago de la indemnización moratorio a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el recogimiento de su pensión o cesantía el pago de costas judiciales, será a cargo del funcionario responsable de la irregularidad”

Se aclara que los **intereses mora son los que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993**, en concordancia con la Sentencia C -601 DE 2000 que dio alcance a toda clase de prestación pensional , así como al mismo parágrafo del artículo 4º de la ley 700 de 2001 aplicando mes a mes sobre cada mesada pensional pagada del forma tardía desde que debía pagarse y hasta cuando se efectuó el pago total de la prestación.

VIII. PRUEBAS DOCUMENTALES:

Solicito se tenga como pruebas las siguientes:

1. Copia de la cédula de ciudadanía del señor FERNANDO BELTRAN ESGUERRA
2. Certificado de afiliación del señor FERNANDO BELTRAN ESGUERRA emitido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES.
3. Reporte de semanas cotizadas en la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por parte de mi cliente.
4. Copia de historia laboral de mi prohijada emitida por la AFP PORVENIR S.A.
5. Oficio de reconocimiento pensional
6. Autorización contratación renta vitalicia
7. Copia de la simulación efectuada en la hoja de cálculo de Excel –liquidador para ley 797 de 2003.
8. Copia calculo lucro cesante
9. Copia de la radicación electrónica elevado ante la AFP COLFONDOS S.A

26



DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ
ABOGADA CONCILIADORA
ESPECIALIZADA EN D. LABORAL Y S. SOCIAL

10. Copia de Derecho de Petición elevado ante la AFP COLFONDOS S.A
11. Respuesta del derecho petición emitida por COLFONDOS SA
12. Copia del formulario de afiliación
13. Copia de la historia laboral emitida por la AFP COLFONDOS S.A
14. Copia de la radicación electrónica elevado ante la AFP PORVENIR S.A.
15. Copia de Derecho de Petición elevado ante la AFP PORVENIR S.A
16. Respuesta del derecho petición emitida por PORVENIR S.A
17. Copia del formulario de afiliación
18. Copia del Bono pensional emitida por PORVNEIR S.A.
19. Copia del formulario de Reclamación de Prestaciones económicas del 2020
20. Copia de la Certificación del banco sobre la cuenta de ahorros
21. Copia de la simulación pensional realizada en el 2020
22. Copia del bono pensional emitido por PORVENIR S.A en el año 2020
23. Copia de la liquidación pensional
24. Copia de Derecho de Petición elevado ante COLPENSIONES
25. Respuesta al derecho petición elevado ante COLPENSIONES
26. Copia de tarjeta de identificación de 1979
27. Declaración extra-proceso del señor FERNANDO BELTRAN ESGUERRA quien manifiesta el engaño por parte de los asesores de la AFP COLFONDOS S.A. y AFP PORVENIR S.A

27

INTERROGATORIO DE PARTE

Carrera 7 No 12b - 63 oficina 807 Edificio San Pablo, Bogotá D.C.,
www.consultoriacv.com / info@consultoriacv.com
305 442 77 72 - (1) 4041395



DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ
ABOGADA CONCILIADORA
ESPECIALIZADA EN D. LABORAL Y S. SOCIAL

Solicito se reciba el interrogatorio de parte al representante legal o quien haga sus veces de la AFP PORVENIR S.A y AFP COLFONDOS S.A., que personalmente formularé o haré llegar de manera oportuna y en debida forma a su despacho judicial sobre si se realizó o no la correspondiente asesoría brindada para que el demandante efectuará el traslado de Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) sin ningún vicio y de manera general sobre los hechos que le consten de esta demanda.

PETICIONES ESPECIALES DOCUMENTALES QUE DEBE SER ALLEGADA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Señor Juez, teniendo en cuenta que los demandados son los que poseen la prueba auténtica de las semanas cotizadas, tiempos de servicio, afiliación y actuaciones administrativas que se realizaron en el expediente pensional del demandante FERNANDO BELTRAN ESGUERRA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.362.116 solicito se les **ORDENE** a los demandados allegar copia de estas pruebas a este despacho junto con la contestación de la demanda tal como lo dispone el Artículo 31 parágrafo 1 numeral 2, del C. P.L y la S.S. De esta prueba no ser allegada en tiempo o debida forma, Señor Juez, solicito se les dé el valor probatorio necesario a las copias allegadas por la demandante.

28

IX. ANEXOS

1. Poder
2. Cédula y tarjeta profesional de la apoderada
3. Certificado de existencia y representación legal de la **AFP PORVENIR S.A**
4. Certificado de existencia y representación legal de la **AFP COLFONDOS S.A**
5. Las documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
6. Copia del email enviado a la contraparte al correo electrónico de notificación judicial según certificado de existencia y representación de la demanda para cumplir lo dispuesto **LEY 2213 DE 2022.**

Carrera 7 No 12b - 63 oficina 807 Edificio San Pablo, Bogotá D.C.,
www.consultoriacv.com / info@consultoriacv.com
305 442 77 72 - (1) 4041395



DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ
ABOGADA CONCILIADORA
ESPECIALIZADA EN D. LABORAL Y S. SOCIAL

X. NOTIFICACIONES

El demandante: FERNANDO BELTRAN ESGUERRA, en la carrera 47 No 2a – 75 ciudad de Cali. EMAIL: fernando.beltrane@hotmail.com

La suscrita las recibirá en Carrera 7 N° 12 b – 63 oficina 807 edificio San Pablo, Bogotá D.C., Barrio CENTRO. Teléfono: 4041395 Celular: 3054427772. EMAIL directora@consultoriacv.com

El demandado:

COLPENSIONES, en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 11 y en la Carrera 9 No 59 – 43 en la Ciudad de Bogotá, Tel: (1) 4890909 al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A** dirección Cr. 13 No. 26 A 65, en la Ciudad de Bogotá EMAIL notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

COLFONDOS S.A, Pensiones y Cesantía, dirección CL 67 N° 7 – 94 P 21, en la Ciudad de Bogotá. EMAIL: procesosjudiciales@colfondos.com.co

Se solicita se corra traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual puede ser notificada en la Carrera 7 No. 75 66, Bogotá.

Atentamente,

DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ
C.C. No. 1.010.192.224 de Bogotá
T.P. N° 252604 del C.S. de la J.